

16  
48  
92

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### Diputacion Provincial.

#### Circular.

El día 19 del corriente, debe precisamente celebrarse el sorteo para la quinta de 50,000 hombres, en los pueblos donde aun no se haya ejecutado por algun caso particular en que los hayan puesto las pasadas circunstancias, y mediando solo el tiempo absolutamente preciso para entender el testimonio, diligencias y actos del sorteo y las filiaciones de los quintos, deben remitirse estos á disposicion de la diputacion. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Diciembre de 1836. El Presidente, Mariano de Fuentes y Cruz.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial, Juan Golmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Circular.

El Sr. Gefe de la cuarta seccion de la Secretaria de Estado y despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 del próximo pasado me dice lo siguiente:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la gobernacion de la Peninsula en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue.— Ilmo. Sr.: Entré los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de 15

por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de echo casi nulo, por que los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gra-



mática castellana, y ann de dibujo, agricultura y artes, quedan exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortización, sin perjuicio de lo que resuelva las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporción á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesión se ponga fuera de circulación mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasiona la conservación, y el importe de los útiles que se suministran á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservación y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual quedan defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Diciembre de 1836. —Matias Guerra. —Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último me dice de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real Nombre la REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Se restablece en su fuerza y vigor el de-

creto de las Cortes de 4 de Enero de 1812, por el cual se extinguieron las Contadurias de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñanlose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que le concede la ley de 3 de Febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico político de las provincias. Palacio de las Cortes 13 de Noviembre de 1836. —Alvaro Gomez, Presidente. —Francisco de Lujan, Diputado Secretario. —Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Está Rubricado de la Real mano. —En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Diciembre de 1836. —P. I. D. S. G. S. P. — Ventura Diaz. —Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

#### OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 de Noviembre último me dice de real orden lo siguiente.

El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regenta Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: Primeró. Formarán el Tribunal de las Cortes en Sala de primera instancia los Sres. D. Francisco Lujan, Diputado por



la provincia de Badajoz; D. Julian Huelves, que lo es por la de Toledo; D. Miguel Osca y Gran, por la de Valencia; y D. Mateo Miguel de Aillon, por la de Sevilla. Segundo. La sala de segunda instancia la compondrán los Sres. D. Ramon Pardo Olorio, Diputado por la provincia de Orense; D. Domingo María Vila, que lo es por la de Barcelona; D. Gerónimo Martinez Falero, por la de Cuenca; D. Felipe Gomez Acevo, por la de Santander; y D. Andres Casajús, por la de Huesca. Tercero. El Sr. D. Ramon Pretel de Cozar. Diputado por la Provincia de Albacete, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal. Palacio de las Cortes 3o de Octubre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 31 de Octubre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1836.—José Landero”

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe politico de Córdoba.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y Gobierno. Córdoba 14 de Diciembre de 1836.—P. I. D. S. G. S. P. I.—Ventura Diaz.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

### OTRA.

El Esmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 11 del actual, me comunica la circular siguiente.

„El considerable número de desertores del ejército que con el mayor escándalo permanecen tranquilos en los pueblos sin perseguirseles por las autoridades, bien por una consideracion mal entendida en obsequio de las familias de aquellos, y de grave trascendencia á los rijidos principios de moral militar, bien por miedo que los Regentes de las jurisdicciones constitucionales tienen á los mismos desertores, ó bien en fin por una apatia digna de mayor reconvencion; me impele á tomar medidas que al propio tiempo que corten de raiz la tolerancia observada, se proceda con actividad y sin contemplacion alguna, á perseguir y aprender reos de tan feo delito. En su consecuencia, no habiendo bastado para conseguirlo las circulares de esta Capitanía general, y con presencia de la Real orden de 3o de Se-

tiembre último, por la cual encarga S. M. á los militares y Autoridades locales que observando rigidamente cuanto está prevenido en la ordenanza general del ejército, y posteriores Reales ordenes, procedan contra los desertores: recomiendo muy estrechamente á los Comandantes de armas, de Milicia nacional y Justicias de los pueblos, la mas escrupulosa vigilancia en esta parte, y que reconociendo con zelo sus respectivos términos, aprendan y remitan á esta Capital cuantos desertores y dispersos del ejército y de la faccion existan dentro y fuera de las poblaciones; en la inteligencia, de que el tiempo que en lo sucesivo subsistan aquellos en sus jurisdicciones sin perseguirlos ni incomodarles, me dará una idea nada equívoca de lo poco que los citados Comandantes de armas, de Milicia Nacional y Justicias se interesan por el bien general de la Nacion, del mejor servicio de la patria y de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II.

Y lo comunico á V. para que noticiandolo al Comandante de la Milicia Nacional de ese punto tenga por ambos el mas exacto cumplimiento esta circular.

Y cooperando yo, como debo, á que la preinserta circular tenga el mas exacto cumplimiento, la transcribo á VV. para que con todo celo y exactitud contribuyan por su parte á tan importante servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Diciembre de 1836.—Matias Guerra.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales y Subdelegados de Proteccion y Seguridad Publica de esta Provincia.

### Comandancia general.

El Sr Comandante General de esta Provincia en oficio de hoy desde Montilla me dice lo siguiente:

„El Capitan de la Compañía de Seguridad pública de la provincia de Córdoba, desde el Cortijo de la Morena con fecha de hayer me dice lo que sigue.—Son las cinco de la tarde y tengo en mi poder 29 Caballos lanzas, sables y trabucos con 20 hombres ladrones muertos, y 8 prisioneros de la llamada partida del Cabecilla Jurado sin mas perdida por mi parte que el sentimiento que tengo el no haberlo atrapado á causa de haberse fugado con 8 de sus secuaces por la velocidad de sus buenos caballos; todo lo que hago presente á V. S. á fin de que si lo tiene á bien eleve á S. M. la Reyna el servicio tan interesante hecho á la causa de la libertad, y particularmente á los pacíficos y sufridos labradores de estas campiñas. Recomendando á V. S. muy particularmente al valiente alferéz de caballería del Principa D. Francisco Arjona que con 10 de su mismo cuerpo no me han dejado que desear, como igualmente á los



subtenientes de la compañía de Seguridad D. Ceferino Gonzalez, y D. José Maria de Paz, que con 40 hombres de la valiente y decidida compañía que tengo el honor de mandar, atacaron á la bayoneta al par de la carga de caballería de cuyos individuos daré á V. S. lista nominal por separado. También recomiendo á los nacionales de Baena que al paso por esta se me han incorporado, el Teniente de Caballería D. Juan Tomas Espinosa y los voluntarios José Santana y José Jimenez que por su valor, entusiasmo y conocimiento del país, me han hecho buenos servicios.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cortijo de la Morena 14 de Diciembre de 1836.—El Capitan Comandante Francisco de la Huer-ta.—Sr. Comandante General de la Provincia.—Y lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que lo haga público en esa Ciudad, comunicandolo á sus autoridades para su satisfacción.—Dios guarde á V. muchos años. Montilla 15 de Diciembre de 1836.—Sebastian de la Calzada.—Sr. D. José Trevesí Comandante General interino de esta Provincia.

### Intendencia de Cordoba.

Habiendose presentado en esta Capital el Sr. D. Santiago Martinez Contador electo de Rentas de la Provincia, queda en posesion de dicho destino, y encargado interinamente de esta Intendencia y Subdelegacion con arreglo al artículo 6.º capítulo 2.º título 2.º de la Real instrucción de 3 de Julio de 1824, y al artículo 133 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Lo digo á VV. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Diciembre de 1836.—C. I. I.—Antonio Ramirez Arellano.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta Provincia.

### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS

#### DE AMORTIZACION.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se saca á publica subasta la venta del fruto pendiente de aceituna de los olivares de los Molinos que en la villa de Cabra correspondieron al suprimido convento de monjas de San Martin de la misma, apreciado en los términos siguientes:

El molino nombrado de Vadondillo al pago de este nombre que se compone de catorce pedazos con 394 aranzadas y quince pies: se valua en 2040 fanegas de acituna y su valor. 26,722 rls. vn.

El molino Nuevo al pago del Perulero

que se compone de ocho pedazos distintos con 332 aranzadas; se valua en 400 fanegas de aceituna y su valor 2,863 rls.

siendo el total de 29,595 rs. y cuyo primer remate se há de celebrar en las Casas habitación del expresado Señor Intendente el día 24 del corriente, el segundo el día 29 del mismo mes en el que se admitirán las mejoras del cuarto en un solo acto, pudiendose ademas admitir las pujas sueltas que despues se hicieren y el tercero el 2 de Enero próximo en el que deberá admitirse las del diezmo y medio diezmo, y despues las pujas llanas que en seguida quieran hacer los licitadores, todos á horas de las doce de su mañana; advirtiendose se halla de manifesto en las oficinas del ramo el pliego de condiciones. Córdoba 15 de Diciembre de 1836. = P. H. Mariano de Barcia.

### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS

#### DE AMORTIZACION.

Por disposicion del Señor Intendente de esta Provincia se saca á publica subasta el arrendamiento de los molinos aceiteros y olivares que en el término de la villa de Cabra pertenecieron al suprimido convento de monjas de San Martin de la misma y es como sigue:

El molino nuevo al pago del Perulero que se compone de ocho pedazos distintos ó 332 aranzadas, su valor en renta anual de. . . . 6,640 rls.

El molino nonbrado de Vadondillo al pago de este nombre, se compone de catorce pedazos con 394 aranzadas y quince pies, su valor en renta anual 9,862 rls. 17 mrs. cuyo primer remate se há de celebrar en las Casas habitación del expresado Señor Intendente el día 24 del corriente, el segundo el día 29 del mismo mes en el que se admitirán las mejoras del cuarto en un solo acto pudiendose ademas admitir las pujas sueltas que despues se hicieren y el tercero el 2 de Enero próximo en el que deberá admitirse las de diezmo y medio diezmo y despues las pujas llanas que en seguida quieran hacer los licitadores, todos á horas de las doce de su mañana; advirtiendose se hallan de manifesto en las oficinas del ramo el pliego de condiciones. Córdoba 15 de Diciembre de 1836. P. H. Mariano de Barcia.